



SENTENCIA Nº 1327/2019
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

R. APELACIÓN Nº 1277/2016

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:
PRESIDENTE
D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA
MAGISTRADOS
D. SANTIAGO MACHO MACHO
D^a BELÉN SÁNCHEZ VALLEJO
Sección Funcional 2^a

En la ciudad de Málaga, a 3 de mayo de 2019.

Esta Sala ha visto el presente el recurso de apelación núm. 1277/2016, interpuesto por el Letrado Sr. Plaza Marín, en nombre y defensa de [REDACTED] contra la sentencia n.º 269/16 de 31 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º UNO de MÁLAGA, en el PA 237/15, compareciendo como parte apelada el AYUNAMIENTO DE MÁLAGA, representado por la Procuradora Sra. Chacón Aguilar y defendido por Letrado de la Asesoría Jurídica Municipal.

Ha sido Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. Santiago Macho Macho, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º UNO de Málaga dictó sentencia en el encabezamiento reseñada desestima el recurso interpuesto por la parte ahora apelante.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia es interpuesto y sustanciado recurso de apelación con escrito del 28/04/2016, en el que es expuesto cuanto se tiene por oportuno para pedir sentencia por la que, dando lugar a la apelación, se revoque la sentencia de instancia y se estime las pre30 tensiones deducidas en nuestro escrito de demanda con los pronunciamientos inherentes.

TERCERO.- La parte apelada presentó escrito el 24/10/18 de impugnación al recurso de apelación presentado, pidiendo Sentencia se acuerde desestimar el recurso de apelación





presentado, acordando la firmeza de la Sentencia recurrida de contrario, con expresa imposición de condena en costas a la parte apelante.

CUARTO.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba, se señaló para votación y fallo, que tuvo lugar el pasado día diez abril.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº UNO de Málaga dictó la sentencia n ° 269/16 de 31 de marzo, en el PA 237/15 que falla desestimar el recurso contenciosoadministrativo interpuesto por la parte ahora apelante contra la Resolución de 2 de diciembre de 2014 dictada por el Área de Personal, Organización y Calidad del Ayuntamiento de Málaga y publicada en el BOP de 2 del mismo mes y año, por la que se anunció la publicación de las listas definitivas de aspirantes admitidos y excluidos a la convocatoria efectuada por dicho Ayuntamiento para cubrir plazas de bombero.

SEGUNDO.- Frente a dicho sentencia la parte apelante alega, en síntesis:

-Infracción de la LEY 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. (ART. 57), y del REAL DECRETO 543/2001, de 18 de mayo, sobre acceso al empleo público de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos de nacionales de otros Estados a los que es de aplicación el derecho a la libre circulación de trabajadores.

Hacer constar que en todas y cada una de las publicaciones efectuadas, ya sea en la Oferta de Empleo, en las Bases o en las Convocatoria, en ningún momento se le otorga la publicidad debida a la exclusión del acceso a dichas plazas a los nacionales miembros de Estados de la UE acordada en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14/03/2008.

Esta parte no cuestiona la existencia de dicho acuerdo, el cual consta en los folios 11 a 14, es más, tampoco cuestiona la capacidad de los entes locales de limitar el acceso a la función pública bajo determinadas circunstancias, sino que lo que cuestiona es que no se le ha otorgado la publicidad necesaria a dicho acuerdo para que dicha exclusión pueda operar legalmente.

Así pues:

En la Oferta de empleo (BOPMA 24/04/08) no se hace referencia alguna a ningún requisito específico.

Del mismo modo, en la publicación de las Bases (BOPMA 01/07/08), en el capítulo II, Requisitos de los candidatos, se remite al art. 57 LEBEP como requisito general, y se remite a los Anexos de cada Convocatoria para los requisitos específicos.

En base a ello, si nos vamos a la Convocatoria (BOJA 24/04/14 y BOPMA 29/05/14), si bien es cierto que se remite a la Oferta de Empleo de 2008, no es menos cierto que en dicha oferta de empleo no fue debidamente publicado ningún requisito específico amparado por el Pleno del Ayuntamiento.

Del mismo modo, en el apartado de dichas publicaciones de Requisitos específicos sigue sin constar dicha exclusión aprobada por el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de



14/03/2008

- Para mayor abundamiento, toda la normativa existente avala el acceso a las oposiciones que ha solicitado mi representado, como nacional de un Estado miembro de la UE, condición que consta acreditada en autos.

- Que por todo lo dicho, mi representado nunca pudo tener conocimiento de dicho requisito específico, y es por ello que dicha inadmisión es a todas luces arbitraria y discriminatoria y es por lo que mediante la presente solicito se revoque dicha resolución, haciendo constar a mi representado como Admitido a todos los efectos.

Con esta inadmisión se ha producido la vulneración del derecho fundamental de acceder a la función pública en condiciones de igualdad con los requisitos que señalen las leyes.

- Se deben tener presente que las bases de la convocatoria de selección de los funcionarios públicos constituyen "la verdadera Ley" del concurso u oposición - sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 1984 (RJ 1984, 3923) , 22 de mayo de u 1986 (RJ 1986, 3328) y 12 de junio de 1991 (RJ 1991, 7576) , entre otras-, por lo que sin desconocer que los órganos calificadoros de oposiciones y concursos gozan de la denominada discrecionalidad técnica en el desarrollo de su cometido de valoración, es posible, sin embargo, la revisión jurisdiccional de la actuación de aquéllos en circunstancias como las de existencia de dolo, coacción, infracción de las normas reglamentarias que regulan su actuación y, singularmente, de las propias bases de la convocatoria que vinculan por igual a la Administración y a los participantes en el proceso selectivo - sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1986 (RJ 1986, 7471) y 8 (RJ 1988, 5190) y 13 de junio de 1988 (RJ 1988, 5327) El hecho de la fijación de los criterios de acceso corresponde a las actividades preparatorias o instrumentales que rodean al estricto juicio técnico; lo que no entra en la discrecionalidad técnica , sino en sus aledaños.

Estos casos son a los que la más moderna doctrina ha añadido la advertencia de defectos formales sustanciales, producción de indefensión, desviación de poder, evidencia de un resultado manifiestamente arbitrario y apreciación de los hechos a todas luces errónea, supuestos en los que la actividad de los órganos calificadoros puede ser también objeto de revisión judicial.

Así pues existe la exigencia indiscutible de sumisión de un Tribunal a las bases publicadas de una Oposición, siendo la garantía que ello representa para el opositor des de las claves de los principios de legalidad y de interdicción de la arbitrariedad (ati. 9.3 CE) Por todo lo manifestado, apreciamos que el Tribunal Calificador no ha actuado con sumisión a las bases de la convocatoria, sino al margen de ellas; lo que por sí solo justificaría la NULIDAD de dicha inadmisión.

- Finalmente, mi representado presentó alegaciones en fecha 01/10/14 a fin de que le aclararan y acreditaran la disposición en base a la cual se le había excluido del listado de Admitidos , así como su correspondiente y obligada publicidad previa a la Convocatoria.

Nada se le pudo acreditar ni justificar, y es por lo que mediante la presente Impugnamos expresamente el Listado Provisional de Admitidos/Excluidos.

En relación a esta circunstancia, hacer constar, por analogía, que la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) Sentencia de 15 marzo 2013. RJ 2013\3406 estableció que:

"-Por el contrario , ya hemos afirmado antes, (añadido al radical defecto de su





elaboración ex post al ejercicio), que supone una opacidad inaceptable, que, si lo es ya en su punto de partida, adquiere relevancia especial cuando, solicitados por el recurrente los elementos documentales indicados en su petición de revisión del día 1 de febrero de 2006, que en realidad se contendrían en las actas de las sesiones de 29 de diciembre de 2005 y 23 de enero de 2006, (cuya existencia se ha considerado probada por la sentencia recurrida, pese a no constar en el expediente), le son negadas, negativa que incluso vulnera el derecho ciudadano establecido en el Art. 35.h y 37.1 de la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 vRCL 1993, 246).

Evidentemente, si nos atenemos a nuestra jurisprudencia sobre discrecionalidad técnica, nada de lo indicado puede encontrar cobertura en ella.

Però la vulneración se intensifica todavía más, cuando, pedida por el recurrente revisión de su prueba a que nos acabamos de referir no se le da la explicación a la que tenía derecho, o al menos ese extremo no queda justificado en el expediente, como sería preciso, se viola por ello la exigencia de motivación del acto discrecional, que, como límite de la discrecionalidad técnica, requiere nuestra jurisprudencia.

- Finalmente, hacer constar que existió un caso prácticamente idéntico que fue resuelto de manera favorable para el opositor a bombero, siendo ésta la Sentencia TS.J Sala de lo Contencioso de Valencia nº 989/2010, dictada en el Recurso nº 150/2009, que se da por totalmente reproducida y consta aportada en Autos

TERCERO.- A la anterior argumentación opone la parte apelada, en síntesis:

- El recurso se limita a plantear de nuevo los mismos argumentos que utilizó en la instancia, sin que en ninguna de las seis páginas de su escrito se contenga la más mínima crítica a la sentencia recurrida, limitándose a citar cuáles son los motivos por los que discrepa del acto administrativo recurrido sin justificar cuáles serían los vicios en los que habría incurrido el juzgador de instancia. De ahí que deba ponerse de manifiesto que, como ha declarado en reiteradas ocasiones esa Sala a la que nos dirigimos, constituye doctrina consolidada del Tribunal Supremo que el recurso de apelación "...no tiene como finalidad abrir un nuevo enjuiciamiento de la cuestión en las mismas condiciones que tuvo lugar en la

primera instancia/ sino depurar el resultado procesal obtenido en ella' Asimismo (STS de 4 de mayo de 1998 -EDJ1998/2587-) que en la fase de apelación se exige un examen crítico de la sentencia, para llegar a demostrar o bien la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, la indebida o defectuosa apreciación de la prueba o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada.

- Por lo que hace referencia a la cuestión de fondo, al constituir los argumentos de la parte recurrente mera reproducción de los ya expuestos en la instancia, esta parte, para el supuesto de que la Sala considerase oportuno entrar en el fondo del asunto, da por reproducidos los motivos de oposición ya expresados en el escrito de contestación a la demanda, a fin de evitar innecesarias reiteraciones.

Sólo se añadirá que, conforme a constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, las bases de los procedimientos selectivos constituyen la Ley de los mismos, obligando tanto a la Administración convocante -y, por lo tanto, al Tribunal examinador designado-, como a quienes toman parte en el procedimiento de selección y se aquietan a las mismas, no siendo jurídicamente procedente entender que la admisión a la realización de las pruebas selectivas de un concurso u oposición, e incluso la superación de las mismas, determine



para los que carezcan de los requisitos exigidos para participar en el referido concurso u oposición el nacimiento de un derecho adquirido a no ser posteriormente excluido cuando se advierta la aludida carencia, ya que aquella admisión inicial lo único que permite o concede es el derecho a la práctica de las pruebas selectivas, pero no es en modo alguno declarativa de derechos para el momento final del concurso o de la oposición, en el supuesto de que el indebidamente admitido supere las pruebas selectivas, pues no existe en tales casos un derecho a ingresar en un determinado Cuerpo o Escala de funcionarios. Como dicen, entre otras, las STS de 14 de agosto de 1988 (RJ 1988\6619), 20 de diciembre de 1989 (RJ 1989\9143) y 14 de octubre de 1993 (RJ 1993\7244):

... dentro del sistema de pruebas para el acceso a la función pública, la norma es que los requisitos para participar en ellas sean realidad al tiempo de la presentación de las instancias/ aunque el nombramiento se condicione a la presentación de los correspondientes documentos probatorios por parte de los que ya han superado las pruebas».

Obviamente, la no admisión al procedimiento selectivo de quien carece de los requisitos necesarios para participar en el mismo constituye estricta aplicación de tal doctrina, pues sería realmente absurdo permitir a quienes no detentan la nacionalidad española que participasen en las pruebas selectivas para posteriormente, una vez finalizado el proceso selectivo, tener que denegarles el nombramiento por un motivo que ya se conocía desde el mismo momento de la presentación de instancias.

CUARTO.- La sentencia impugnada, tras exponer el punto de vista de cada parte y resolver cuestiones no objeto de apelación, contiene la siguiente fundamentación:

“SERCERO.- Para iniciar el estudio hermenéutico de la cuestión de fondo que requieren las cuestiones planteadas, resulta más que necesario recordar, siguiendo la consolidada doctrina jurisprudencial de la que se hace eco (como otras muchas en el territorio nacional) la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 24 de marzo de 2001, el derecho a la igualdad en el acceso a la función pública (art. 23.2 CE) conforme a los principios de mérito y capacidad exige, inicialmente, que las correspondientes convocatorias se publiquen, según las previsiones de la normativa aplicable en cada caso, para garantizar la participación de cuantos interesados, cumpliendo lo requisitos exigidos, decidan acceder a la función pública acreditando los méritos que sean titulares.

Por lo tanto, en principio y como regla general, la publicidad es un requisito esencial de todo proceso selectivo, sin el cual, la igualdad queda limitada de forma inconstitucional con la consiguiente violación del citado derecho fundamental, lo que de ocurrir, comporta, la nulidad plena o radical de la convocatoria (STC 85/93)

En este punto, el Real Decreto 896/1991, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el Procedimiento de Selección de los Funcionarios de Administración Local, dispone en su art. 6º que las bases de las pruebas selectivas, así como las correspondientes convocatorias, se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma y, en su caso, en otros diarios oficiales o en el periódico oficial de la Corporación interesada.

En otro orden de cosas, es preciso recordar igualmente que, como ha venido manteniendo la jurisprudencia, la nulidad de pleno derecho, o nulidad





absoluta, se configura, en nuestro Ordenamiento jurídico y en nuestra doctrina jurídica, como una de las técnicas de ineficacia de los actos administrativos, junto con la anulabilidad y la simple irregularidad; la nulidad de pleno derecho, en cuanto técnica que produce la máxima ineficacia de los actos administrativos, viene reservada a las inacciones del Ordenamiento jurídico de mayor gravedad, mientras que la anulabilidad se predica de las infracciones graves -el resto de las infracciones del Ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder-, y la simple irregularidad de las infracciones leves, de carácter formal o procedimental. Ello se concreta en que los vicios determinantes de la nulidad de pleno derecho sean tasados en los términos de lo establecido en el artículo 62 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico General de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si do tan sólo aplicable el instituto de la nulidad de pleno derecho si se dan las causas expresamente prescritas en dicho precepto como causas de nulidad y no en otros casos.

En este mismo sentido, nos recuerda la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Canarias de 12 de junio de 2009, que (...)

En el presente caso, resulta acreditado que en el BOJANº 78 de 24 de abril de 2014 salió publicado el Anuncio de Bases del Ayuntamiento de Málaga para la selección de plazas para bombero. En el citado anuncio público, en el apartado Nº 1 "objeto" se establecía que la dicha convocatoria de provisión de 30 plazas para funcionario de la carrera de Bomberos, en régimen fucionarial y turno libre estaba "... incluidas en la Oferta de Empleo Público del año 2008 ". Pues bien, la misma fue aprobada mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de marzo de 2008 al Punto nº 6 (folio 11 a 14 del expediente administrativo) el cual, acogándose a lo previsto en el art. 57 de la Ley 7/2007 por la que se regulaba el Estatuto Básico del Empleado Público, circunscribió el acceso tanto a las funciones de Policía Local como de Bomberos permitiéndolo únicamente a los nacionales con exclusión de los ciudadano extranjeros aún cuando fuesen del ámbito de la Unión Europea. Siendo dicho anuncio de empleo público de abril de 2014 dimanaba de la referida oferta de empleo público del año 2008 (año que como es notorio se inició la crisis con las consiguientes consecuencias de paralización de las ofertas del empleo de la administración), sin embargo, contra dicha base y anuncio de abril de 2014 no se interpuso de forma inmediata tras su publicación recurso o interpelación alguna. No ha sido hasta después de la publicación de la lista de admitidos cuando el recurrente cuestionaba dicha decisión del Ayuntamiento de Málaga que se sustentaba en dicho Acuerdo tan concreto y devenido firme por la falta de cuestionamiento. Así las cosas, la decisión municipal de inadmitir al [REDACTED] en el proceso selectivo en modo alguno era contraria a derecho en la forma concretada jurisprudencialmente y, ni mucho menos, se podía considerar discriminatoria, arbitraria o viciada de desviación de poder pues, admitida por previsión legal la posibilidad de limitar el acceso a determinadas ocupaciones funcionariales públicas ejercitada la misma sobre dicha base legal (artículo 57 del EBEP 7/2007) sin que dicho precepto ha a sido declarado inconstitucional, la decisión municipal en absoluto incurre en desigualdad recriminable ni tampoco en arbitrariedad.

Por todo lo expuesto, siendo conforme a derecho la resolución del Ayuntamiento de Málaga, procede la desestimación del recurso sin necesidad de más razones"





QUINTO.- La titularidad del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas está únicamente reservada a los españoles, como dispone el artículo 13.2 CE, o si, amparada por el término ciudadanos del artículo 23.2, puede extenderse a nacionales de otros países.

Ahora bien, desde el 1 de enero de 1992, se aplicó en España la libre circulación de trabajadores estipulada en el artículo 39 (antiguo 48) del tratado Constitutivo de la Unión Europea¹⁸. Si bien es cierto que el apartado 4o del Art. 39 del TCUE excluía de la libre circulación de trabajadores a los empleos en la Administración Pública, reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas¹⁹ ha consagrado una interpretación restrictiva de lo que hay que entender por empleos en la Administración pública, constriéndolo a aquellos que supusieran una participación directa o indirecta en el poder público, o en las funciones que tienen por objeto la salvaguardia de los intereses generales del Estado. En consecuencia, salvo excepciones, la regla general es la posibilidad de acceder a las funciones públicas de los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, lo que plantea un problema de interpretación de los artículos 13.2 y 23 de nuestra Constitución. Según opinión mayoritaria un eventual trato desigual entre ciudadanos comunitarios y españoles en el acceso a la función pública será una cuestión de mera legalidad ordinaria.

En la legalidad ordinaria, el Decreto 800/1995, de 19 mayo fijó los puestos de trabajo reservados dentro de la Administración del Estado a nacionales. Con posterioridad, la Ley 17/93, de 27 de diciembre, sobre el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea, según redacción dada por el art. 37 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social y en el art. 5 del R.D. 543/2001, de 18 de mayo, que establecía que en las relaciones de puestos de trabajo, catálogos y plantillas se especificarán los puestos de trabajo para cuyo desempeño sea exigible la nacionalidad española.

La Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, cuando en su art. 57.1 establecía, al igual que su texto refundido establece, que: *“los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea podrán acceder, como personal funcionario, en igualdad de condiciones que los españoles a los empleos públicos, con excepción de aquellos que directa o indirectamente impliquen una participación en el ejercicio del poder público o en las funciones que tienen por objeto la salvaguardia de los intereses del Estado o de las Administraciones públicas.”*

Por tanto, conforme a la legalidad vigente, es en las relaciones de puestos de trabajo, catálogos y plantillas donde se especificarán los puestos de trabajo para cuyo desempeño sea exigible la nacionalidad española.

Conforme al art. 22.1.i Ley 1/85, redacción dada por Ley 11/99 es el Pleno de la Corporación respectiva el competente para la aprobación de la plantilla de personal y relación de puestos de trabajo.

Consta en el expediente que según acuerdo adoptado en el Pleno del Ayuntamiento de Málaga a 22 de diciembre de 2001 se aprueba Plantilla Persona, que reserva el puesto de funcionarios públicos de bomberos a españoles.

EL BOJA número 124 de 24/06/2008, publica las BASES GENERALES QUE HAN DE REGIR LAS CONVOCATORIAS PARA LA PROVISIÓN DE LAS PLAZAS



VACANTES EN LA PLANTILLA DE PERSONAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, INCORPORADAS A LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2008.

El CAPÍTULO II se refiere a los REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS, diciendo:

“9. Para ser admitidos a la realización de las pruebas selectivas, los/as aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos generales, además de los especificados en los anexos de cada convocatoria:

a) Tener la nacionalidad española o cumplir los requisitos establecidos en el art. 57 LEBEP en el supuesto de acceso al empleo público de nacionales de otros Estados.....”

El CAPÍTULO XI “NORMA FINAL”, dice:

“52. En lo no previsto en estas Bases se estará a lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, R.D. 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las Reglas Básicas y Programas Mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración Local, en el R.D. 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, así como en la restante normativa que resulte de aplicación, quedando facultados los Tribunales para resolver o adoptar los acuerdos pertinentes, con plena autonomía y libertad en sus decisiones, dentro de las competencias que les son propias como órganos de selección. Esta actividad únicamente estará limitada por la sujeción a lo dispuesto en estas Bases y en la normativa vigente.”

Por tanto, en virtud de esta remisión rige la normativa antes reseñada, que reiteramos determina que es en las relaciones de puestos de trabajo, catálogos y plantillas, disposiciones infralegales, donde se especificarán los puestos de trabajo para cuyo desempeño sea exigible la nacionalidad española, por lo que es de aplicación el mentado acuerdo adoptado en el Pleno del Ayuntamiento de Málaga a 22 de diciembre de 2001 se aprueba Plantilla Persona, que reserva el puesto de funcionarios públicos de bomberos a españoles, al entender que las plaza incluidas en la clase Servicio Extinción Incendios, actividades que en ocasiones pueden suponer el ejercicio de potestades públicas reservan a nacionales, como v. gr., se desprende de la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, que atribuye genéricamente diferentes competencias en materias de Protección Civil a las distintas Administraciones Públicas, y en su artículo 14 establece, que les corresponden a todas ellas, "promover, organizar y mantener la formación del personal de los servicios relacionados con la Protección Civil, y, en especial, de Mandos y componentes de los servicios de prevención de extinción de incendios y salvamento".

SEXTO.- La desestimación del recurso de apelación implica que proceda la imposición de costas del mismo a la parte apelante, conforme al artículo 139.2 Ley 29/1998.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos los Magistrados antes mencionados, excepto el Magistrado D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA que votó en Sala y no pudo firmar .





FALLAMOS

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

PRIMERO.- Desestimar el presente recurso de apelación promovido en nombre de [REDACTED] contra la sentencia n.º 269/16 de 31 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º UNO de MÁLAGA, en el PA 237/15.

SEGUNDO.- Imponer el pago de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el art. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia, para su ejecución.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Ilmos. Sres. al inicio designados.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.



Faint header text at the top of the page, possibly containing a title or page number.

A faint horizontal line or separator across the page.

Main body of faint, illegible text, possibly a list or a series of entries.

Faint text at the bottom of the page, possibly a footer or a concluding sentence.